

EXPEDIENTE:
TJA/3aS/74/2024

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
H. CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS
MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO
Y CUENTA: ZULY ESBEIDY
FLORES RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil.
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3aS/74/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de H. CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

R E S U L T A N D O:

1.- **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** - Con fecha
veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la actora [REDACTED]

5.- VISTA A LA ACTORA. -Por auto de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora por precluido su derecho para realizar manifestaciones respecto a la contestación de demanda ordenada mediante diverso auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

6.- JUICIO A PRUEBA. - Por proveído de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- DESAHOGO DE PRUEBAS. - Por auto de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a la parte actora, así como a la autoridad demandada H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación, al momento de resolver el presente juicio.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Es así que el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción

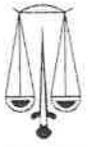
que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo resolución dictada el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/025/2023.

La competencia por territorio se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514; 43 fracción I, inciso b), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

II.- ACTO RECLAMADO. - En términos de lo dispuesto



en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe de tener la certeza que es cierto el acto u omisión impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número **VGyAI/DC/025/2023** instruido en contra de [REDACTED], por la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Morelos, donde con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dictó la resolución controvertida. Expediente que puede ser consultado en las páginas 783 a la 807, del presente sumario; documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

Esta resolución, en su parte considerativa, dispone que:

“...Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, quedó demostrada la responsabilidad administrativa de la servidora público sujeta a procedimiento C. [REDACTED] en ese sentido tenemos que primero, el servidor público, ejecutó una conducta de omisión al no

haber dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo que ostenta, a saber, Agente del Ministerio Público, segundo, la conducta antes referida contraviene lo preceptuado en los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, citados en líneas que anteceden, ajustándose perfectamente la conducta desplegada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la prohibición expresada contenida en la norma, luego entonces, se encuentra debidamente acreditado el principio de tipicidad puesto que se señaló la conducta cometida por omisión, imputada al servidor público infractor, así como la hipótesis normativa infringida, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, ello en razón de que la conducta que realizó la sujeta a procedimiento se encuentra prevista por una norma previamente establecida, en ese sentido quedo plenamente demostrado cómo se subsume esa conducta a los elementos deónticos prohibitivos de la norma...” (sic)

Así mismo, en sus puntos resolutive establece:

“Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Honorable Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en términos del considerando primero de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento Administrativo VGyAI/DC/025/2023, para efectos de que imponga al servidor público C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por la fracción II inciso b del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos una suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en términos de las consideraciones y motivadas en el considerando tercero de la presente



resolución..." (Sic)

III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente VGyA/DC/025/2023, consultable a fojas 793 a 807 del legajo de copias certificadas que exhibió la autoridad demandada, con la que se acredita que la emitió la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cual determina imponerle a la parte actora en su carácter de Agente del Ministerio Público, la sanción de suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días; pero además, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución dictada con diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/025/2023 exhibido como prueba por las autoridades demandadas., instruido en contra de [REDACTED] resulta apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. - El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el

sobreseimiento respectivo.

Las causas de improcedencia, así como las defensas y excepciones que hizo valer la autoridad demandada, **son inatendibles, al haber contestado de forma extemporánea la demanda promovida en su contra**, por lo que no resulta procedente se analicen por este Órgano Jurisdiccional.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES: Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a la catorce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para

el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal

La actora, en esencia, señaló las siguientes razones de impugnación.

Primera razón de impugnación:

El actor interpone juicio de nulidad contra la resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAIC/DC/025/2023 (sic), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. Argumenta que al momento de dar contestación al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, y considerando que el referido procedimiento se inició con motivo de la audiencia de continuación de formulación de imputación, vinculación a proceso y solicitud de medidas cautelares celebrada dentro de la causa penal número JC/894/2024, derivada de la carpeta de investigación número SC01/7083/2023, audiencia que se celebró el día seis de agosto de dos mil veintitrés, en la cual

se obtuvo como resultado una NO vinculación a proceso a favor del C. [REDACTED]

Que la actora, presentó Recurso de Apelación, en contra de la audiencia celebrada en líneas anteriores, quedando radicado en el toca penal número 234/2023-9-OP, la cual se resolvió por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de que *“SE DECLARARA LA NULIDAD de la audiencia de fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, y como consecuencia la nulidad de la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, desahogadas por el Juez especializado de Control del único Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec Morelos, dentro de la carpeta penal JC/894/2023, instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la posible comisión en el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en perjuicio de la niña víctima de identidad reservada identifica con iniciales [REDACTED] y se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a partir de la formulación a imputación...”*

Por lo anterior, la parte actora argumenta que a partir que se declaró la Nulidad de la audiencia de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, la consecuencia fue la nulidad de la audiencia celebrada el **seis de agosto de dos mil veintitrés**, considerando que al declararse nulo el acto jurídico, éste resulta inválido e ineficaz, y como consecuencia la inexistencia de sus efectos.

En ese tenor, el actor se duele que la autoridad demandada, sin señalar fundamento legal y mucho menos motivación determino inoperantes sus manifestaciones, al

analizar el medio de prueba consistente en la resolución definitiva dictada en el toca penal número 234/2023-9-OP, por medio de la cual se ordena la nulidad de la audiencia de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, como consecuencia la nulidad de la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, y se ordena la Reposición del Procedimiento dentro de la carpeta JC/894/2023, instruida en contra de [REDACTED] por la probable comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, sin embargo la autoridad demandada considera en la resolución impugnada que el hecho que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpusiera Recurso de Apelación, no exime su conducta u omisión en que incurrió durante la etapa de integración, y que tuvieron como consecuencia la No vinculación a proceso del imputado, ello se considera así en razón que dichas circunstancias generan una afectación a los derechos de las víctimas a un acceso a la justicia pronto, profesional y eficiente.

Señala la actora, que la demandada, H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, tenía la imposibilidad jurídica para tomar en consideración las audiencias declaradas Nulas celebradas el dos y seis de agosto de dos mil veintitrés, que es la audiencia en donde se solicitó la Vinculación a proceso, en contra de [REDACTED] por la probable comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en perjuicio de una menor.

Apoya sus manifestaciones en la tesis de JURISPRUDENCIA criterio intitulado "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO

DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Segunda Razón de Impugnación.

El promovente argumenta que los hechos que motivaron la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en la sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, **violenta el debido proceso a que tiene derecho la actora**, porque la autoridad demandada, señala que la parte actora No realizo objeción, y no impugno la documental pública consistente en las Audiencias formulación de imputación y de Vinculación a Proceso, además que la autoridad demandada le dio valor probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a las audiencias de fecha dos y seis de agosto de dos mil veintitrés, declaradas Nulas, e incluso haya realizado transcripciones dentro de la carpeta penal JC/894/2023, instruida en contra de [REDACTED] por la posible comisión en el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en perjuicio de una menor de edad.

Finalmente agrega que, la valoración probatoria que se hace en los considerandos de la resolución impugnada, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, dado que se limita a hacer una serie de explicaciones sin sustento, que deja de valorar las actuaciones declaradas nulas

Para acreditar sus manifestaciones el actor ofrece en su demanda las siguientes probanzas:

1.- La documental pública..- Consistente en la Cédula de Notificación Personal de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro realizada por la [REDACTED] Servidora Pública en



Funciones de Notificadora Adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, en el cual viene la transcripción de la Resolución dictada con fecha 19 de enero de 2024, por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos...

2.- La documental pública. - Consistente en copia de la resolución de fecha 23 de octubre de 2024, dictada en el toca penal número 234/2023-9-OP, dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en el cual consta la resolución dictada donde se ordena la nulidad de la audiencia de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés y como consecuencia la nulidad de la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, desahogadas ante el Juez especializado de control. Del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta JC/894/2023, instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en perjuicio de una menor, y se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Por su parte, respecto a la **autoridad demandada**, no es dable analizar la defensa que hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, respecto de las razones de impugnación que manifestó la parte actora, en razón que la presentó de forma extemporánea.

Pruebas ofrecidas **por las autoridades demandadas** en su contestación, las cuales obran en el expediente en que se actúan y son del conocimiento de la parte actora, las cuales se listan a continuación:

I.- Copias certificadas del expediente administrativo VGyAI/DC/025/2023, medio de prueba con el que se acredita que la resolución dictada en el procedimiento VGyAI/DC/025/2023, se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos señalados en líneas anteriores.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

Documentales que la actora y las autoridades demandadas ofrecieron como prueba, las cuales al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59¹ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³, hace prueba plena.

VI.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

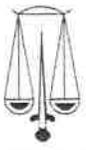


Son infundadas la Primera y Segunda razón de impugnación, las cuales se analizan en su conjunto, por tener una estrecha relación entre sí:

En esencia, el actor dice que en el procedimiento administrativo que se instruyó en su contra, existe violación al debido proceso, puesto que sin señalar ningún fundamento ni motivación legal, en su resolución, la autoridad demandada declara inoperantes sus argumentos en la Resolución impugnada de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido que en el procedimiento administrativo que se instruyó en su contra, la autoridad demandada toma en consideración la grabación de audiencia celebrada dentro de la causa penal JC/894/2023 derivado de la carpeta de investigación número SC01/7083/2023, en fecha 06 de agosto de 2023, y sostiene que las audiencias desahogadas con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés (audiencia inicial de formulación de imputación), así como la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, (audiencia para solicitar la Vinculación a Proceso) fueron declaradas nulas, en el toca penal número 234/2023-9-OP, y se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, por lo cual la autoridad administrativa H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tenía LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA, para tomar en consideración las audiencias desahogadas con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés (audiencia inicial de formulación de imputación), y como consecuencia la nulidad de la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés (Audiencia para solicitar la Vinculación a proceso) desahogas ante el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Sostiene que, de las constancias que integran la carpeta de investigación JC/894/2023, instruida en contra de [REDACTED], por la probable comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en perjuicio de una menor, por lo que al ordenarse la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, se declararon nulas sus actuaciones, por lo que el actuar de la autoridad al confirmar la propuesta de Sanción a la parte actora, viola el debido proceso, además señala la demandante que puede configurarse una figura típica contemplada en el artículo 297 fracción VII del Código Penal del Estado de Morelos.

Hace énfasis en que, de las audiencias tanto del dos de agosto de dos mil veintitrés y la del seis de agosto de dos mil veintitrés, fueron declaradas nulas, por lo que dejan de surtir efectos legales, en razón de los efectos jurídicos de la nulidad decretada por el Tribunal de Alzada respecto de las citadas audiencias (formulación y vinculación) y considerando que en la parte total del citado acuerdo señala que la probable responsabilidad de la suscrita se originó con motivo de la audiencia de continuación de formulación de imputación, vinculación a proceso y Derivado de la carpeta de investigación número JC/894/2023, agosto del 2023, en donde se obtuvo como resultado de la audiencia una no vinculación a proceso del C. [REDACTED] en consecuencia el acuerdo administrativo dictado con fecha 22 de septiembre del 2023 por el Licenciado [REDACTED] en su carácter del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos deberá decretarse de oficio la nulidad de este acto jurídico.



Respecto de las razones de impugnación Primera y Segunda, analizadas las manifestaciones que vierte la parte actora en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que en su mayoría son expresiones generales que resultan inoperantes para declarar la nulidad que pretende, pues si bien invoca una serie de principios y derechos, ellos resultan ambiguos y superficiales al no señalar ni concretizar un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del acto impugnado y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 220948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. - Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Registro digital: 169004

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o

profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

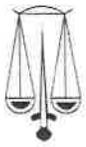
Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

En la misma línea de pensamiento, por orientación jurídica, tiene aplicación al caso, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, porque no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó para emitir por mayoría simple en la Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Consejo de



Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado ante el Secretario Técnico, por medio de la cual se Confirma la propuesta de Sanción de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida a la Agente del Ministerio Público [REDACTED], una suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días; **pues la simple afirmación genérica en el sentido que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto**, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, noviembre de 1994, página 77, del rubro siguiente

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el demandante, ánade a la última parte de su agravio, que existe una **violación al debido proceso**, sin embargo como se desprende de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la autoridad demandada, así como de los propios hechos de la demanda que manifestó en su escrito inicial de demanda, la misma se llevó a cabo **con el debido proceso siguió las etapas señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:**

Le notificaron a la actora, el inicio a la investigación administrativa número VGyAI/DAI/229/2023 por posibles hechos de responsabilidad administrativa, así como el formal inicio del procedimiento, fue legalmente emplaza, rindió su declaración la cual fue admitida en tiempo y forma, se dictó auto de admisión de pruebas, se procedió a realizar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, es así que el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se emite



la propuesta de sanción por parte del Agente del Ministerio Público Visitador, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, resolución que fue confirmada en el acto impugnado que se resuelve.

Sin embargo, este órgano Jurisdiccional, analiza los antecedentes del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/025/2023, iniciado al servidor público [REDACTED], materia del acto reclamado, para determinar la legalidad o ilegalidad de la misma, los cuales son los siguientes:

1.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, derivado del oficio DQO/1996/2023-5, de fecha cuatro del mismo mes y año, firmado por el Subdirector de Atención Ciudadana y a Víctimas, del cual se advierten hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del Agente del Ministerio Público, motivando con ello el inicio de la investigación administrativa número VGyAI/DAI/229/2023, por posibles hechos constitutivos de responsabilidad administrativa. (fojas 63 a la 70).

2.- Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se ordena el formal inicio de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público C. [REDACTED] con cargo del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Sexuales, siendo remitido a la Dirección de Control para su continuación quedando registrado bajo el número que por su orden le corresponde conforme al libro de gobierno que obra en la Dirección de Control VGyAI/DC/025/2023.) (foja 270)

3.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, es legalmente empleada el servidor público C. [REDACTED] en su calidad de Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Sexuales, recibiendo las copias certificadas del traslado correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (foja 287,288)

4.- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se le tiene a la C. [REDACTED] por rendida su declaración por escrito en los hechos que se le atribuyen.

5.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se dictó auto de admisión de pruebas y se procedió a realizar las diligencias necesarias para

su preparación y desahogo. (fojas 382 y 383)

6.- En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. (foja 717,718)

7.- Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del término legal contemplado por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Agente del Ministerio Público Visitador, emitió la respectiva propuesta de sanción en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa VGyAI/DC/025/2023. (foja 722, a la 731)

Ahora bien, de la lectura que se realice a los antecedentes de la resolución impugnada, así como a los hechos de la propia actora, en su demanda, se desprende que es legal el procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Sexuales presuntamente por no realizar la declaración y entrevista de la menor de iniciales [REDACTED] de fecha 07 de julio del año dos mil veintitrés, conforme al artículo 2017, del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose como consecuencia de lo anterior que se dictara dentro de la causa penal JC/894/2023 una no vinculación a proceso respecto al imputado.

En efecto es legal el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a la parte actora, pues cumplió con las etapas que marcan los artículos 162, 171, fracción I, 172, 182, y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como los preceptos legales aplicables al caso de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Preceptos legales siguientes:

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Artículo *182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el artículo 124, que señala:

Artículo 102. *En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Artículo 103. *La Visitaduría General y de Asuntos Internos estará bajo el mando inmediato del Fiscal General. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio, por denuncia abierta o anónima, o a petición de algún mando.*

La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 104. *La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:*

I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

Artículo 108. *La Visitaduría General y de Asuntos Internos, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor, contará con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en el Reglamento, incluso, con Policías de Investigación*

Encubiertos y de Provocación cuando se estime necesario, cuyas atribuciones y demás aspectos serán materia del Reglamento.

Artículo 110. *En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.*

Artículo 112. *La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean necesarias, dentro del plazo concedido para el cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.*

La Visitaduría General y de Asuntos Internos podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley y en su caso por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación. Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen, retrasen o envíen incompleta o ilegible la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

Artículo 124. *Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones, se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; tratándose de investigaciones, serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.*

Por lo que, de los preceptos legales transcritos, así como de los propios hechos señalados por la actora en su escrito inicial de demanda, sus argumentos de indebida fundamentación y motivación además de debido proceso en la resolución impugnada, resultan infundadas, pues contrario a lo que alega, se puede advertir de las constancias que obran en el expediente de investigación VGyAI/DC/025/2023 y VGyAI/DAI/229/2023, en lo particular, tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento, emitido por el Director de Asuntos internos de la Visitaduría General y Asuntos internos, como en la resolución definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ambos se establecieron de manera puntual los fundamentos legales y la debida motivación en que basaron su resolución.

Así, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento (foja 63, 64, el Titular de asuntos Internos estableció:

“Por lo que, atento a su contenido y en virtud de ser competencia de ésta Visitaduría General y de Asuntos Internos, fórmese la investigación administrativa la cual quedó registrada con el número VGyAI/DAI/229/2023, en el libro de inicios de investigaciones administrativas que al efecto se lleva en la Dirección de Asuntos Internos de la Visitaduría General y Asuntos Internos, a efecto de allegarse de los medios de prueba suficientes con los que se pueda determinar la improcedencia o inicio del procedimiento administrativo correspondientes, mismo que deberá substanciarse atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por encontrarse íntimamente relacionada con el régimen disciplinario que resulta aplicable a los servidores públicos que pertenecen al sistema especial a que hacen referencia los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162, 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Morelos, 102; 103, 104, fracción I, 108, 110, 112 y 124 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se ordena iniciar la práctica de tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la integración de la presente investigación, ...(sic)

Y en la referida resolución definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez agotada la investigación, en su parte conducente, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en sesión ordinaria, determinó:

*“Analizados los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos, con la finalidad de buscar el equilibrio, entre la conducta desplegada y la sanción que habrá de imponérsele al servidor público [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público, cumpliendo así con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como un estricto respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que, en primer término el artículo 104 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos prevé como sanciones las consistente en: **II Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b. Suspensión temporal de sus funciones y C. Destitución o remoción;** con base en esas hipótesis, se tiene que la servidor público al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y contar con una antigüedad en el servicio de diecinueve años once meses, es sabedora de que sus funciones y atribuciones deben cumplirse con apego a lo que las leyes establecen, teniendo que en el caso concreto la servidor público incurrió en una falta derivada de su omisión al no realizar la declaración y entrevista de la menor de edad de iniciales [REDACTED] de fecha 07 de julio del año 2023, conforme al artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos penales, teniéndose como consecuencia de lo anterior que se dictará dentro de la causa penal JC/894/2023, una no vinculación a proceso respecto del imputado [REDACTED] afectando con ellos los derechos de la víctima tener un acceso a la justicia pronta y*

eficaz, sin embargo se toma en consideración que no es reincidente bajo esas condiciones resulta equitativo imponer una SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES, SIN GOCE DE SUELDO POR QUINCE DÍAS, para el efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisiones que pueda causar una deficiencia en sus funciones u obligaciones, ” (Sic)

De la anterior transcripción se advierte que las autoridades competentes, en su momento, emitieron sus resoluciones de manera fundada y motivada, estableciendo los preceptos legales aplicables al caso; lo cual fue confirmado por la autoridad demandada, en la resolución que se impugna, por lo que no le asiste razón al demandante en los términos alegados.

Ahora bien, la carga probatoria, le corresponde a la parte actora, lo anterior, para desvirtuar lo dicho y dictado por la autoridad demandada en la resolución que combate.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386⁴ primer párrafo

⁴ **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

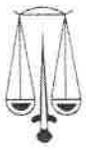
del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7⁵; cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por el recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por último, sostiene que tanto el procedimiento administrativo que se instruyó en su contra, así como la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se fundaron y motivaron en audiencias (formulación y vinculación) declaradas nulas, por lo cual es ilegal la resolución impugnada, sin embargo como lo resolvió la autoridad en la resolución, la Litis en la resolución impugnada era determinar la legalidad del *actuar de la Servidora Pública sujeta a procedimiento C. [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Sexuales, incurrió en responsabilidad administrativa al haber sido omisa en el cumplimiento de sus obligaciones y principios previstos en los artículos 109 fracción IX⁶, 127⁷ y 217*

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

⁷ **Artículo 127.** Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.



⁸del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 fracciones I y XXVI de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, apartado XVIII actuación del Ministerio Público y numeral 8 del Protocolo del Ministerio Público para la investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de Género; como se estableció en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Víctor Zavala Cuna, Agente del Ministerio Público.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional procede analizar la Litis en el presente asunto, es la legalidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por medio de la cual confirma con fundamento en el artículo 104 Fracción II inciso b de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, originada por la FALTA ADMINISTRATIVA del Servidor Público [REDACTED] [REDACTED], con base en las imputaciones por omisiones que se realizan en su carácter de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales, carpeta de investigación SC01/7083/2023, para su integración.

Como se observa, en sus dos conceptos de

⁸ **Artículo 217.** Registro de los actos de investigación El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

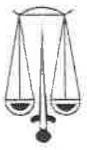
impugnación señala el actor, que los hechos que motivaron la integración de la investigación número VGyAI/DAI/229/2023, y del procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/025/2023, fueron declarados nulos y por lo cual no se debieron tomar en cuenta, las audiencias de fechas dos de agosto de dos mil veintitrés, y seis de agosto de dos mil veintitrés, desahogadas ante el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, dentro de la carpeta JC/894/2023, su argumento resulta inoperante porque si bien es cierto presento Recurso de apelación y logra una nulidad de las audiencias citadas, también es cierto que la grabación de la audiencia inicial celebrada dentro de la causa penal JC/894/2023, derivado de la carpeta de investigación número SC01/7083/2023, en fecha 06 de agosto del 2023, se advierte que se obtuvo una vinculación **a proceso por su conducta u omisiones en que incurrió durante la etapa de integración, circunstancias que generaron una afectación en los derechos de la víctima a un acceso a la justicia pronta, profesional y eficiente**, tal y como se estableció en la resolución aquí impugnada dictada dentro del procedimiento VGyAI/DC/025/2023 a fojas 797 a la 803 en sus Considerandos en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

Esto es así, pues contrario a lo que pretende hacer valer el demandante, en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se estableció en sus considerandos lo siguiente:

“5. CONSIDERANDOS:

...

TERCERO.- Se procede a realizar un debido estudio, análisis y



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

valoración total de los medios de prueba y constancias que obran en actuaciones, así como de los hechos sometidos a consideración de este Órgano Colegiado, para determinar correctamente el sentido de la presente resolución; teniendo que este procedimiento disciplinario se inició, con motivo del acuerdo recibido por la Lic. [REDACTED] Subdirector de Atención Ciudadana y a Víctimas, en contra de C. [REDACTED] como probable responsable de la comisión de la falta administrativa la cual se centra en "NO REALIZAR LA DECLARACIÓN Y ENTREVISTA DE LA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] DE FECHA 07 DE JULIO DEL AÑO 2023, CONFORME AL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; TENIÉNDOSE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR QUE SE DICTARA DENTRO DE LA CAUSA PENAL JC/894/2023 UNA VINCULACIÓN A PROCESO RESPECTO DEL IMPUTADO [REDACTED]..."En los términos precisados por la autoridad referida, acuerdo que no se transcribe en su totalidad a fin de no engrosar la presente resolución teniendo que, el hecho que no se inserte su contenido íntegro no impide a esta autoridad realizar el estudio total De ahí que la litis a resolver consista en determinar si la servidor público sujeta a procedimiento C. [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Sexuales, incurrió en responsabilidades administrativa al haber sido omisa en el cumplimiento de sus obligaciones y principios previstos en los artículos 109 fracción IX, 127 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 fracciones I y XXVI de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, apartado XVIII actuación del Ministerio Público y numeral 8 del Protocolo del Ministerio Público para la investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de Género; como se estableció en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público.

...

|...

En segundo término, obra Audiencia de Control, formulación, vinculación a proceso y medidas cautelares dentro de la causa

penal JC/894/2023 en la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó formulación de imputación, al imputado [REDACTED], celebrada en fecha 02 de agosto del año 2023, documentales que al no haber sido objetadas ni impugnadas y toda vez que son documentos públicos...

....

De igual manera, en fecha 06 de agosto del año 2023 se realizó la audiencia de continuación de vinculación a proceso...

...

Lo anteriormente analizado se tiene que la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, en fecha 02 de Agosto del año 2023, realizó la formulación de imputación y vinculación a proceso al [REDACTED]; y en fecha 06 de agosto de ese mismo año, se realizó la audiencia de continuación de vinculación a proceso en donde la defensa en lo que interesa realiza manifestaciones respecto de que la entrevista realizada a la menor de edad debía ser video grabada, además que hace mención respecto de las diligencias que se realizan en la carpeta de investigación estas deben estar registradas conforme al artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo mención que las mismas deben establecer la asistencia de una psicóloga respecto de la entrevista que se le realizó a la menor de edad, para que establezca que la menor está en condiciones de poder dar testimonio y que no haya afectación mayor a la menor víctima, haciendo mención respecto de la psicología no obra ningún dato que permita saber que la psicóloga estuvo presente en la entrevista que se le realizó a la menor de edad ya que no viene el nombre, número de gafete, que no tiene la firma de la misma donde supuestamente debe venir, y que ni siquiera en los generales de la entrevista obra el nombre de la psicóloga, de igual manera que no aparece la identificación, ni la firma del ministerio público, que supuestamente realizó esta actuación; circunstancia que según manifiesta la defensa no da una certeza y /o un indicio razonable que pudiera establecer que efectivamente participaron estas personas en la entrevista, es decir la Psicología y la Agente del Ministerio Público...

Aunado a lo anterior, la defensa manifiesta de igual manera manifiesta de igual manera, que la referida declaración de la menor de edad, no se encuentra firmada por la Agente del Ministerio Público, es decir la LIC.



██████████ ██████████ ██████████ circunstancia que se corrobora con lo manifestado en la audiencia de vinculación a proceso realizada en la causa penal JC/894/2023 en fecha 06 de agosto del año 2023...

...

En razón de lo anterior, se tiene que el Agente del Ministerio Público no realizó la declaración y entrevista de la menor de edad de iniciales H. A.G.H conforme al artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tuvo como consecuencia jurídica que se dictara dentro de la causa penal JC/894/2023 una no vinculación a proceso respecto del imputado ██████████ ██████████ ██████████ contraviniendo los artículos 109 fracción IX, y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y artículo 7 fracciones I Y XXVI de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; apartado XVIII.- Actuación del Ministerio Público, así también, en su numeral 8 párrafo primero del Protocolo del Ministerio Público para la investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de Género; lo anterior es así toda vez que su conducta realizada por la servidora pública violentó el derecho que tienen las víctimas a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial

En esa línea de pensamiento, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad demandada señala que la razón por la cual dentro del toca penal se ordena la nulidad de las mencionadas audiencias y se ordena la reposición del procedimiento, es por la falta de argumentación y oralidad por parte del Fiscal en las audiencias de fechas dos y seis de agosto de dos mil veintitrés, consecuencias del debido proceso, **no así por cuanto, a la integración de la carpeta de investigación**, por tal motivo sus argumentos de la parte actora fueron considerados improcedentes, porque la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/001/2023. El actor pretende que se declare la nulidad lisa y llana de la

resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/001/2023; sin embargo, no es procedente, toda vez que no demostró su ilegalidad.

Luego entonces, si bien fueron declaradas nulas en la causa penal las audiencias de fechas dos y seis de agosto de dos mil veintitrés, desahogadas ante el Juez Especializado de control del único Distrito Judicial En el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta JC/894/2023, y se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, lo anterior no nulifica la deficiente integración de la carpeta de investigación SC01/7083/2023 y causa penal JC/894/2023, por la probable comisión del delito sexual en contra de una menor, en efecto las deficiencias señaladas con anterioridad persisten, aun y cuando se hayan nulificado las citadas audiencias por situaciones procedimentales, por lo anterior, el actuar omisivo de la actora, por no realizar la declaración, y entrevista a la menor de edad de iniciales [REDACTED] de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, teniéndose como consecuencia de lo anterior que se dictara dentro de la causa penal JC/894/2023 una no vinculación a proceso respecto al imputado, ante su falta de **LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA**, quedo demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a la parte actora.

En efecto, en la resolución impugnada de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, que puede ser

consultado en la página 801, se tomó en consideración que

“Lo anterior analizado, se tiene que la LIC. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, en fecha 02 de agosto del año 2023, realizó formulación de imputación y vinculación a proceso al C. [REDACTED] [REDACTED] y en fecha 06 de agosto de ese mismo año, se realizó la audiencia de continuación de vinculación a proceso en donde la defensa en lo que interesa realiza manifestaciones respecto de que la entrevista realizada a la menor de edad debía ser video grabada, además que hace mención respecto a las diligencias que se realizan en la carpeta de investigación estas deben estar registradas conforme al artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo mención que las mismas deben establecer la fecha, es decir el día que se llevó a cabo la diligencia, el nombre de las personas que intervinieron llevaron a cabo las comparecencias, la firma, una identificación, así como la asistencia de una psicóloga respecto a la entrevista que se le realizó a la menor de edad...”

En contra de este argumento, el actor no hizo pronunciamiento alguno, por tanto, sus razones de impugnación son inoperantes al no haber combatido un argumento toral que sostiene la resolución impugnada.

En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, por lo que la parte actora con su conducta de omisión al no haber dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo que ostenta como Agente del Ministerio Público, su conducta como fue considerado en la resolución impugnada, contravino lo preceptuado en los numerales 109

fracción IX, 217 del Código de Procedimientos Penales y artículo 7 fracciones I y XXVI la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, en su numeral 8 párrafo primero del Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de Género, por lo cual **la parte actora en la etapa de integración de la causa penal, debió aplicar el principio de interés superior de la infancia, la cual la obligaba hacerlo**, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación **con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita**, por lo que debió llevar a cabo su investigación en la etapa de integración en la carpeta de investigación SC01/7083/2023, iniciada por la C. [REDACTED], [REDACTED] por el delito de Abuso Sexual y lo que resulte, en contra del C. [REDACTED] y/o quien resulte responsable, en agravio de la menor de edad de iniciales [REDACTED], que dieron origen a la causa penal JC/894/2023, con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia, situación que no llevo a cabo, como se desprende de la resolución impugnada.

Por similitud jurídica tienen aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal, Administrativa

Tesis: I.9o.P. J/7 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2561

Tipo: Jurisprudencia

VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: En la sentencia de amparo recurrida mediante el recurso de revisión se advirtió que el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República fue omiso en supervisar que el titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura a su cargo, llevara a cabo una investigación con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al incurrir el fiscal especializado responsable en la omisión mencionada, vulneró los derechos humanos del quejoso, por lo que debe darse vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a fin de que determine si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con las fracciones VIII y IX del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada), en relación con los diversos 9, fracción II, 10, 15, 49, fracción I, 51, 90, 91, 92 y 93, y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el órgano interno de control mencionado está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; de manera que las omisiones en que incurra el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos, al ser un servidor público adscrito a la Fiscalía General de la República, su órgano interno de control es el encargado de analizar si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en

los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. *Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier*

Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Por lo cual el interés de la menor de edad de iniciales [REDACTED] H. en la etapa de integración en la carpeta de investigación SC01/7083 por el delito de Abuso Sexual en su contra, es calificado como superior debió de llevarse a cabo con el interés de mis menores, porque son derechos preferentes de ellos:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial.

Así lo determino el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. ***** . Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. El principio de interés superior de la infancia, obligaba a la actora, a: realizar la declaración y la entrevista a la menor de edad de iniciales H.A.G.H. de fecha 07 de julio del año 2023, con la mayor protección y efectividad de sus derechos.

El interés superior de la infancia constituye un principio que obliga a todas las instituciones públicas y privadas a que cualquier decisión o acción que adopten respecto de niñas,

niños y adolescentes se encuentre orientada a brindar la mayor protección y efectividad de sus derechos. Esto significa que ni el Estado, ni las instituciones privadas, cuando deben intervenir para proteger y restituir derechos de menores pueden hacerlo sobre la base de criterios subjetivos o meras suposiciones, sino que deben tomar como parámetro el marco mismo de los derechos de la infancia como paradigma de actuación e intervención.

Tanto la jurisprudencia nacional y comparada como la literatura especializada en la materia coinciden en referir que el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes posee una triple dimensión:

Es un **derecho sustantivo** en el sentido de que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades estatales y privadas, al momento de adoptar una decisión, tomen en consideración con suficiente seriedad y respeto el máximo aseguramiento de sus intereses, así como de las consecuencias que dicha decisión puede generar en su esfera de derechos.

Es un **principio interpretativo** en tanto que obliga a las autoridades a interpretar cualquier norma o disposición en el sentido que mayor favorezca los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes. De este modo, si una disposición jurídica admite más de una interpretación posible, la autoridad judicial deberá orientar su elección hacia la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la infancia y la adolescencia.

Es una **norma de procedimiento** en tanto que siempre que se tenga que tomar una decisión que pueda afectar a niñas, niños y adolescentes, el proceso de adopción de dicha

decisión debe incluir de manera explícita una estimación de las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas en su esfera de derechos. Esto quiere decir que las autoridades judiciales deben incorporar a lo largo de todas las etapas del proceso, es decir de forma transversal, la máxima garantía de este principio y, sobre esta base, ordenar cualquier ajuste procedimental que resulte necesario. *Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición noviembre de 2023. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Páginas 15 a 17.*

En la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/025/2023, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, (foja 802 , 803) se desprende lo siguiente:

“...exhortándose al agente del ministerio público para que continúe con la investigación, de forma seria profesional y objetiva a fin de que no se violente el derecho de la niña víctima”

En razón de lo anterior se tiene que, la Agente del Ministerio Público al no realizar la declaración y entrevista a la menor de edad de iniciales H.A.G.H.”

...

...

Po los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, quedó demostrado la responsabilidad administrativa de la servidora público sujeta a procedimiento C. [REDACTED]

[REDACTED]... luego entonces, se encuentra debidamente acreditado el principio de tipicidad, puesto que se señaló la conducta cometida por omisión, imputada a la servidor público infractor, así como la hipótesis normativa infringida,...

De lo anterior se desprende que la actora en su actuar fue

omisa en llevar a cabo la Investigación del Delitos Sexuales, contra la niña de iniciales [REDACTED], a su cargo, con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia, lo procedente es declarar la legalidad de la resolución impugnada, porque el actor no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/025/2023. al caso tiene aplicación la siguiente tesis aislada del rubro siguiente:

Registro digital: 2028313

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a. III/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2773

Tipo: Aislada

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de una niña, un niño o adolescente, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionalista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa. Por otro lado,

la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste.

Justificación: En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado en el que deben seguirse los siguientes lineamientos.

Respecto de la persona asesora jurídica: a) debe tratarse de profesionalista en derecho y brindar asistencia en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; b) su labor evite la revictimización; c) debe actuar proactivamente en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto advierta que las pruebas ofrecidas por la fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad; d) también debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a las víctimas menores de edad, de manera que si el Ministerio Público no ofrece pruebas, la pasividad de la persona asesora jurídica representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima niña, niño o adolescente, por lo que, en un caso así, no debe depender de su conducta pasiva la omisión del desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el mal desempeño de su función.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que una niña, un niño o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que la persona asesora jurídica desarrolle una conducta activa acorde con los intereses de las víctimas a las que representa.

Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la persona asesora jurídica esté obligada a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha asistencia fue efectiva y reforzada, sino que dependerá de las particularidades de cada asunto cuando se parta de circunstancias excepcionales que hagan evidente que la víctima menor de edad se verá afectada ante la deficiencia en la función acusadora del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva por parte de la asesoría jurídica sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, en las relatadas

condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos [REDACTED], en contra del acto reclamado de la autoridad; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de investigación VGyAI/DC/025/2023; e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.**

La actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número VGyAI/DC/025/2023; sin embargo, no es procedente, toda vez que no demostró su ilegalidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109⁹ y

⁹ **Artículo 109.** La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción.

El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

Artículo *110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el particular actor;

II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;

b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y

c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional; d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones

110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión otorgada a la actora**, en el auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, porque se declaró la nulidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN SESIÓN ORDINARIA; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se **declara la validez de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN SESIÓN ORDINARIA, dentro del expediente de investigación VGyAI/DC/025/2023; e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente**

policiales.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo

resolución.

CUARTO. – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión concedida** mediante áuto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. –En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado¹⁰ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



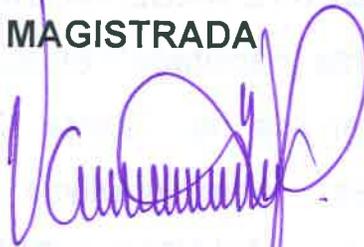
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



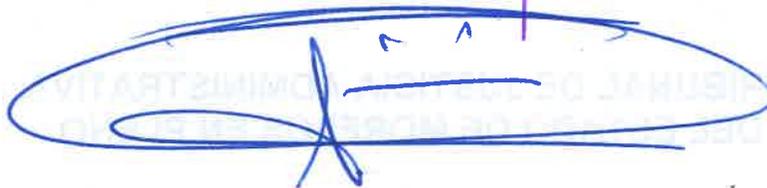
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/74/2024, PROMOVIDO POR T. [REDACTED] J. [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN SESIÓN ORDINARIA; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.


ZEFR

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA Y EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/74/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en la sentencia que nos ocupa, se omite dar cumplimiento al último párrafo del

artículo 89 último párrafo¹¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; lo anterior en virtud de la obligación que se tiene de que en toda sentencia emitida por este Tribunal, se indique, en su caso, existió por parte de las autoridades demandadas, ya sea en sus acciones u omisiones, en sede administrativa o jurisdiccional, violaciones a las disposiciones normativas aplicables, derivando a su vez en violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, así como a las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que implica que se deberá dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que dichas instituciones, de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes, quedando conminadas a informar el resultado de las mismas a este Tribunal. Cabe advertir que la obligación en tal sentido, también deriva de lo dispuesto por los artículos 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y 222, párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Señalado lo anterior, debe tomarse en consideración que de los hechos advertidos para la pronunciación de la sentencia que nos ocupa, derivan específicamente dos situaciones que

¹¹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

se deben resaltar, principalmente por los diversos precedentes cuyo registro se tienen en este Tribunal, y que en líneas posteriores se detallan.

La primera circunstancia a destacar es la omisión que se advierte del Resultando 4 mismo que señala: “...4.- *CONTESTACIÓN DE DEMANDA Una vez emplazados, por auto de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; por no contestada dentro del término establecido por la Ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento, se tuvieron por contestados, los hechos de la demanda en sentido afirmativo...*”.

Aunado a lo anterior, se establece en el Considerando IV de fallo que se emite, relativo a las causales de improcedencia en la parte relativa lo siguiente: “...*Las causas de improcedencia, así como las defensas y excepciones que hizo valer la autoridad demandada, son inatendibles, al haber contestado de forma extemporánea la demanda promovida en su contra, por lo que no resulta procedente se analicen por este Órgano Jurisdiccional...*”.

Conforme a lo anterior, es evidente la irregularidad cometida por dicha autoridad demandada **H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en virtud de no haber dado contestación oportuna a la demanda entablada en su contra, omisión que puede implicar un descuido, negligencia o deficiencia de sus integrantes o de otros implicados, en lo que concierne a la atención de los asuntos que tienen a su cargo, lo que puede

derivar en que se obtenga precisamente una resolución adversa que resulte de trascendencia, en razón de que su función tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los integrantes respectivos de la Institución, combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno; de ahí la importancia de que se tome en cuenta la omisión en cuanto a la contestación oportuna de la demanda, so pena de las consecuencias que se han referido, e independiente del resultado que se haya tenido en la resolución definitiva, puesto que ello no es una condición para estimar que la omisión de contestar resulte de trascendencia o no.

De tal manera se advierte la presunta responsabilidad puesto que su conducta omisa puede interpretarse como una violación al ejercicio del servicio público de quien resulte responsable, lo que justifica la necesidad de que se lleven a cabo las investigaciones necesarias con el fin de que se delimiten las responsabilidades de los servidores públicos que conforme a sus atribuciones tienen injerencia en la omisión referida.

Por otra parte, en lo que se refiere a la conducta desplegada por la actora en la carpeta de investigación de donde deriva el acto impugnado en el presente juicio, y atendiendo a las acciones y omisiones que de forma reiterada se advierten, conforme a los antecedentes que en líneas subsecuentes se especifican, resulta también imperioso el estudio e investigación relativo a la posible inobservancia o indebida aplicación de lo dispuesto en el numeral 160



fracciones III y VI¹² de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* respecto a la gravedad de la sanción determinada por el Consejo de Honor y Justicia de mérito en relación a los antecedentes del actor e incluso la reincidencia en que ha incurrido la demandante, la cual haya sido concluida con una sanción; así como en el artículo 111¹³ del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, en razón de una indebida individualización de las sanciones bajo la perspectiva de la conducta reiterada que la C. [REDACTED] ha mantenido en diversos procesos de la integración de Carpetas de Investigación, circunstancia que se relaciona con lo que a continuación se señala.

Tal y como se desprende de autos, se declaró que son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; como consecuencia la **improcedencia** de las reclamaciones consistentes en la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; razón por la cual no se **condenó** al H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía del Estado de Morelos; porque dichas autoridades, cumplieron con las formalidades del debido proceso, fundando y motivando sus determinaciones, situación que no fue combatida y/o desvirtuada por la demandante.

Sin embargo, se detectaron presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis

¹² Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

...

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

...

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

¹³ Precepto legal antes referenciado.

respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que la sanción de suspensión por quince días sin goce de sueldo, impuesta a la parte actora, la cual se impone y agregan a razón de que **“no es reincidente”**; contrario a eso, se advierte como hecho notorio, los antecedentes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la demandante, en los expedientes administrativos número FEGVG/DC/02/2019, FEVG/AI/DC/058/2021, VGyAI/DC/047/2022 y VGyAI/DC/025/2023, en los cuales la conducta desplegada por la actora es reiterada; esto es, la falta de cuidado, omisión diligencia, falta de profesionalismo, eficacia y eficiencia al integrar debidamente las carpetas de investigación por delitos sexuales en las que se encuentran involucrados derechos de víctimas menores de edad; por lo se estima que está atentando en contra del principio de justicia pronta y expedita, concatenado con la violación clara al interés superior de la niñez, lo que le implicaba la obligación a la actora realizar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes víctimas, aplicando los mecanismos para tener una perspectiva de infancia, la cual es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior tiene sustento también en el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene como eje rector la descripción de los procedimientos de coordinación interinstitucional que deben llevar las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus



respectivas competencias, para la protección inmediata y de emergencia de niñas, niños y adolescentes, desde la detección de un hecho con violencia en contra de esa población, hasta la determinación del plan de restitución por parte de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El documento está dividido en los siguientes apartados: un marco conceptual que tiene como objetivo brindar herramientas a las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes para reconocer: 1) los diferentes tipos de violencia que pueden manifestarse en contra de niños, niñas y adolescentes; 2) los derechos que pudieron ser vulnerados y que es necesario restituir; 3) los principios rectores que deben guiar las decisiones y actuaciones de las autoridades; y 4) las etapas de desarrollo para que las necesidades por grupo etario sean consideradas en las atenciones.

Por lo que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, deben observar en todo momento el interés superior de la niñez, para garantizar el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, las opiniones, así como sus manifestaciones, adquieren especial relevancia, pues le reviste una doble calidad, víctimas de delito e individuos con condición de infantes.

Situación que no se advierte que haya ponderado la parte actora en cada una de las cinco carpetas de investigación que, ante la falta de profesionalismo y desconocimiento de la Perspectiva de infancia y Adolescentes,

derivaron en investigaciones administrativas ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y sancionadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de las cuales este Tribunal tiene conocimiento, siendo las siguientes:

| Expediente de investigación | Conducta | Sanción | Estado que guarda |
|-----------------------------|---|--|--|
| FEVG/DC/02/2019 | Omitió solicitar la condena con los agravantes previstos en el artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Victimas 3 menores. | Cinco días de suspensión sin goce de sueldo. | Se declaró la nulidad lisa y llana por incompetencia del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas. TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2020 |
| FEVG/AI/DC/058/2021 | Falta de profesionalismo. Tenía conocimiento formal del daño psicológico y moral de la menor y no realizó las investigaciones de manera pronta. | Amonestación | <u>Se encuentra firme</u> |
| VGyAI/DC/047/2022 | Falta de desglose a la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y la elaboración del acuerdo de no ejercicio de la acción penal. | Suspensión de tres días sin goce de sueldo | En juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023 |



| | | | |
|-------------------|---|---|--|
| VGyAI/DC/025/2023 | Ejecutó una conducta de omisión al no haber dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo que ostenta, a saber, Agente del Ministerio Público, segundo, la conducta antes referida contraviene lo preceptuado en los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Víctimas del Estado de Morelos. Lo que conllevó que se dictara No vinculación del imputado. (Victima, una niña.) | Suspensión de 15 días sin goce de sueldo. | En juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. TJA/3aS/74/2023. Materia de la presente resolución. |
|-------------------|---|---|--|

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo anterior se desprende la presunción de que la actora Servidora Pública Agente del Ministerio Público ha sido recurrente en su falta de profesionalismo, eficiencia y eficacia, revictimizando a las niñas y/o adolescentes victimas en las diferentes carpetas de investigación, apartada de la perspectiva de infancia y adolescentes, siendo el caso que es obligación de dicha servidora pública el garantizar los medios idóneos para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que de seguirse repitiendo dicha conducta pudiera causar daños irreparables en el libre desarrollo psicosocial y psicosexual de las víctimas. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público y contra la procuración y administración de justicia.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

De tal manera que, como ya se ha mencionado, se genera la hipótesis establecida en la parte final del artículo 89¹⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción y atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II¹⁶, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁷. Lo que también tiene apoyo en los

¹⁴ Antes referenciado

¹⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

artículos 6 fracción I¹⁸ y 51 fracción II¹⁹ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*²⁰.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.²¹

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Además de lo anterior, se advierte una probable transgresión al artículo 6 fracciones II y VI de *Ley de*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

¹⁸ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

¹⁹ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...

²⁰ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²¹ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos,
que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

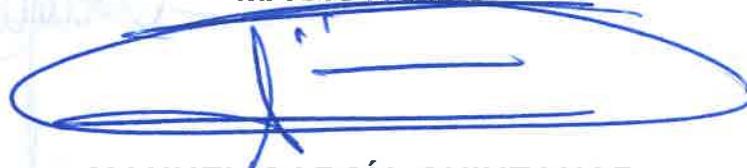
...

En conclusión, y tomando en cuenta que en sede administrativa ya se han generado los procedimientos de responsabilidad correspondientes, y toda vez que se advierte la posibilidad de que exista otro tipo de responsabilidades, se consideraba pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que conozca y en su caso, se enfoque en la investigación respecto de las probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a la servidora pública o de otros implicados al causar perjuicio a una justicia pronta y expedita, que atentan al interés superior de las niñas, niños y adolescente involucrados en posibles actos de carácter sexual y violencia; en virtud de que se estima la posible actualización de la conductas consideradas en los artículos 272, fracción III, y 297, fracciones VII, VIII y IX del *Código Penal para el Estado de Morelos*, salvo mejor consideración de esa Fiscalía.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO



SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan el Magistrado titular de la Cuarta y el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3^ªS/74/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.